EJECUTIVO-C1
RADICACIÓN No. 680014003-023-2016-00403-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informándole que, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja mediante oficio No. 1.949 del 30-08-2022, dentro proceso con radicado No. 68-081-4003-2022-00082-00, informa lo ordenado en la providencia del 30-08-2022, sobre la apertura al proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL de la señora LEONOR MARÍA LAPORTE RINCÓN. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que mediante oficio No. 1.949 proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, donde informa que dentro del proceso con radicado No. 68-081-4003-2022-00082-00 en auto de fecha 30 de agosto de 2022, se dio apertura al proceso de LIQUIDACION PATRIMONIAL del señora LEONOR MARÍA LAPORTE RINCÓN, C.C. 28.311.730, en consecuencia se ofició al presente para que remitiera todos los procesos ejecutivos en contra de la deudora y la correspondiente liquidación, dejando a disposición de este trámite las medidas cautelares decretadas en dichos asuntos

Conforme lo anterior, este Despacho, procede a dar respuesta a lo peticionado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, informando que, dentro del proceso ejecutivo, con radicado No. 680014003-023-2016-00403-00 promovido a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA SALUD DE SANTANDER "COMULSANDER LTDA" en contra de BELEN CARDENAS CALDERON Y **LEONOR MARIA LAPORTE RINCÓN, identificada con la C.C. No 28.311.730**, atendiendo al requerimiento se ordenara por Secretaria remitir el link del expediente para lo de su competencia, y en todo caso se advierte que, previo a dejar a disposición las existentes cautelas decretadas contra la accionada en las presente diligencias, se requiere al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** para que informe de manera clara respecto a cuál de las demandadas en mención procedió a realizar el registro de la medida cautelar, toda vez, que en el oficio de fecha 07 de febrero de 2020**,** no se refiere de manera concisa al nombre de la demanda, consignando lo siguiente: *"respecto a la segunda demanda, nos permitimos manifestar al Despacho, que el fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio procedió a realizar el registro de la medida cautelar …"*

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el link del expediente con radicado No. 680014003-023-2016-00403-00 promovido a través de apoderado judicial por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LA SALUD DE SANTANDER "COMULSANDER

LTDA” en contra de **LEONOR MARIA LAPORTE RINCÓN, identificada con la C.C. No 28.311.730**, al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barrancabermeja, para lo de su competencia.

SEGUNDO: previo a dejar a disposición las existentes cautelas decretadas contra la accionada en las presente diligencias, se **REQUIERE** al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** para que informe de manera clara respecto a cuál de demandadas, esto es, BELEN CARDENAS CALDERON o LEONOR MARIA LAPORTE RINCÓN procedió a realizar el registro de la medida cautelar, toda vez, que en el oficio de fecha 07 de febrero de 2020, no se especificó lo referido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑON CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a925c4e04111f84a3fe115f75aa28e5a447f85aa84c3df7d93713444ced5ca68**
Documento generado en 16/11/2022 10:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00070-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente informándole que, la curadora Ad Litem presenta contestación de la demanda dentro del término legal conferido, la cual se encuentra pendiente por correr traslado Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta el escrito presentado por la curadora Ad Litem de la parte demandada, este Despacho, tiene por contestada la demanda dentro del término legal respectivo.

De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, córrase traslado, por el término de diez (10) días, a la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por Secretaría contrólese el término, una vez fenecido ingrese nuevamente el expediente de la referencia al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11cac1e8fcacaf0b3bc0b94993100436e52cfedfcfb09ede73c205ec08a80f87**
Documento generado en 16/11/2022 10:11:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO DEMANDA ACUMULADA – C3
RADICADO: 680014003-023-2019-00546-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el CENTRAL DE INVERSIONES S.A a través de apoderada judicial allega la presente demanda acumulada. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **EJECUTIVA ACUMULADA** promovida a través de apoderada judicial por el CENTRAL DE INVERSIONES S.A.contra NELSON VILLAMIZAR ORTEGA Y MARTHA RUBIELA MORENO DIAZ **,** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 8, 463 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Adecue la parte introductoria de la demanda y el acápite denominado cuantía y procedimiento, de conformidad al artículo 25 del C.G.P.

2. Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la actora **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS -FNG** con no más de 30 días de expedición, contados desde la fecha de publicación de esta providencia por estados electrónicos; donde acredite que el señor GILBERTO JOSE GOMEZ GRANADOS efectivamente es el representante legal de la sociedad subrogatoria demandante en acumulación, teniendo en cuenta que revisada la documentación aportada no se acredita la calidad dicha.

3. De acuerdo con los fundamentos de derecho señalados en la demanda, artículos 1666, 1668 numeral 3 del C.C., la obligación a ejecutar deriva del pago de una deuda a que se hallaba obligado solidaria o subsidiariamente el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG - subrogatario, así las cosas, aporté los documentos que den cuenta de ello, y que acrediten lo manifestado en los hechos de la demanda, de ser el caso, allegué el contrato de fianza o aquel en que ese contenida la respectiva garantía.

4. Adecue el memorial del poder otorgado por la sociedad demandante, teniendo en cuenta que debe indicando expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá corresponder con la inscrita en el Registro Nacional de

Abogados, de conformidad con el inciso 2° del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022 y así mismo establecer contra quien va dirigida la demanda, en este caso sería contra los demandados NELSON VILLAMIZAR ORTEGA Y MARTHA RUBIELA MORENO DIAZ

5. Adecue el acápite de notificaciones de conformidad con el inciso 1 del articulo 6 de la Ley 2213 de 2022 “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, las personas inscritas en el registro mercantil la dirección de correo electrónico deberá ser inscrita para recibir notificaciones judiciales, Así mismo, deberá informar al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de los demandado y allegar las evidencias correspondientes, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA ACUMULADA** promovida a través de apoderado judicial por el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS-FNG** contra la sociedad demandada **INVERSIONES GÉMINIS BUCARAMANGA S.A.S. y** la demandada **DORIS HERRERA CELIS,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Cañon Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76ab3fdb3102d029a1373273777f45ffe68e60eb67c8a7e82107157e1c40c515**

Documento generado en 16/11/2022 10:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C1
RADICADO: 680014003-023-2020-00018-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición, comunica admisión de procedimiento de negociación de pasivos promovido por el señor JOSE RENE BONZA QUINTERO, CC. 91.496.544, memorial remitido al correo institucional del Juzgado. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente, se advierte memorial presentado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición donde informa que mediante Auto del 5 de octubre de 2022, se admitió el proceso de negociación de deudas del señor **JOSE RENE BONZA QUINTERO** aquí demandado; así las cosas se procederá a **DECRETAR** la suspensión del proceso de la referencia iniciado en contra del deudor conforme lo previsto en el inciso 1 del artículo 545, a partir de la fecha de aceptación de la gestión de negociación de deudas, esto es con efectos desde el 05 de octubre de 2022, , por el término dispuesto en el inciso 544 del estatuto procesal en concordancia con el artículo 559 ibídem, y en todo caso se advierte que no se han adelantado dentro las presentes diligencias actuaciones posteriores a la fecha de la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0ee3b9caba442198356e2a73b0f4d6c997db7598515293ca79f008c6b23db8**

Documento generado en 16/11/2022 10:11:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO ACUMULADO – C3
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00321-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente con solicitud de demanda acumulada. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis(16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda; como quiera que del título **(LETRA DE CAMBIO)** que se adjunta presta mérito ejecutivo y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 148, 149, 422 y 463, se procederá a admitir la presente demanda acumulada.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACUMULAR** la presente demanda a la demanda principal por ser procedente, de conformidad con el inciso primero del artículo 463 del C.G.P.

SEGUNDO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER "PRECOMACBOPER"**, para que el demandado **EDWAR SLEYDER MARTINEZ ROJAS**, pague en el término de CINCO (5) días, la siguiente suma:

1.1. La suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE ($800.000)** como capital representado en la letra de cambio suscrita el 10 de septiembre de 2020, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral **1.1**, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia[1], desde el 30 de marzo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a

[1] Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829

dirección o correo electrónico[2]. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: SUSPENDER el pago de los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra la deudora, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los cinco (5) días siguientes a la expiración del término del emplazamiento que se realizará por la Secretaría de este despacho, en el Registro Nacional del Personas Emplazadas, en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

SEXTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

---

[2] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Firmado Por:

Ana Maria Cañon Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af3cca099223bce777186a9f5d7da972bc2230464efcbf8fae0612c89aeeeed**

Documento generado en 16/11/2022 10:11:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00338-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con escrito de subsanación presentado en término, se advierte que reexaminado los anexos presentados junto al escrito de la demanda no se allegó el certificado del formulario de registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la demanda fue subsanada en término procede este Despacho a pronunciarse sobre su admisibilidad, sin embargo, una vez reexaminado los anexos presentados junto al escrito de la demanda no se allegó el certificado del formulario de registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias.

Así las cosas, mejor proveer;

Se requiere por el termino de 5 días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia para que, la parte interesa allegue Certificado del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias de que trata el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda **EJECUTIVA PRENDARIA DE MINIMA CUANTIA** promovida por el apoderado de **TRANSITAR ASESORES S.A.S**, contra el demandado **JOHAN MAURICIO GOMEZ AMAYA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Cañon Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3639c91a6c080383adc09cdbac4107c25552097c72c31218e83191f5df209792**

Documento generado en 16/11/2022 10:11:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: Proceso Verbal – Declaración de Pertenencia - Prescripción

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-000472-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 25-10-2022 publicado en el estado No. 069 del 26-10-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **Declaración de Pertenencia - Prescripción,** instaurada a través de apodera judicial por **MARIA DEL CARMEN MILLÁN DE MOLINA** y **HERCILIA DIAZ DE** ROJAS, en contra de **MARGARITA MILLÁN (q.p.d)** y sus **HEREDEROS INDETERMINADOS** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Cañon Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e719985dc61130aa7ecc13ca04d8f0613607ef2c848bbb4e8517d463aca0a2**

Documento generado en 16/11/2022 10:11:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DECLARATIVO
RADICADO: No 680014003-023-2022-00508-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 1-11-2022 publicado en el estado No. 071 del 2-11-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda **DECLARATIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **NELSON MANOSALVA GONZALEZ,** en contra de **GERMAN AVENDAÑO FLETCHER**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a92f4b9dbeb0e7bb83c92db31100e9d1ad83e45d34c0a56e833eebaec7c75d**
Documento generado en 16/11/2022 10:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00528-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente con escrito de subsanación presentado en término. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas **KMY148,** marca **KIA**, modelo **2022**, color **ROJO,** motor **G4NALH305459** y número de chasis **U5YPK81ABNL029722**, presentado por la apoderado judicial de la **Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados**, quien actúa en representación de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A**., cumple con los requisitos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015.

Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para revisar la demanda, retirar los oficios y comunicaciones emitidos por el Despacho, retirar la demanda y anexos, así como realizar el desglose en caso de terminación, es menester indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto se allegue la tarjeta profesional, o en su defecto, el certificado de estudios de derecho del señor **CARLOS ARTURO ROBAYO MATALLANA**, la señora **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, y el señor **GIOVANNY SOSA ALVAREZ**, lo anterior; de conformidad con el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, toda vez que este Estrado observa que los mismos no fueron presentados junto con el memorial.

De conformidad con lo anterior, el Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas **KMY148** como garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo solicitado por la apoderada judicial de la **Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados**, quien actúa en representación de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A**., frente a **SANDRA MILENA RAMIREZ PATIÑO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.502.226**.

Automotor que se individualiza con las siguientes características:

PLACA	MARCA	MODELO	CHASIS	MOTOR	COLOR
KMY148	KIA	2022	U5YPK81ABNL029722	G4NALH305459	ROJO

SEGUNDO: COMISIONAR, al COMANDANTE POLICÍA NACIONAL -SIJÍN y DIJIN - SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE**, a efectos de la aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al apoderado judicial de la **Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados**, quien actúa en representación de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**

S.A., el comisionado tendrá la facultad para solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y las demás potestades que establezca la ley, aclarando que el vehículo en mención deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión, en el lugar que el acreedor garantizado o su apoderado disponga a nivel nacional, o en su defecto en los parqueaderos o patios que determine la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO** o autoridad que materialice la aprehensión, parqueaderos que en todo caso deberán estar legalmente constituidos y garantizar la seguridad del vehículo.

Póngasele de presente a la autoridad que el parqueadero que se encuentran debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, conforme a la Resolución No. DESAJBUR21-4180 de 23 de diciembre de 2021, es el establecimiento de comercio **EMBARGOS LA PRINCIPAL GIRÓN SANTANDER** con NIT 901.168.516-9, ubicado en **GIRÓN (S): VEREDA LAGUNETA, FINCA CASTALIA, con teléfonos: 3043430616–3233053859** y Correo electrónico: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com.

Sea el caso advertir que una vez aprehendido el vehículo de placas **KMY148**, deberá informar lo pertinente a este Despacho judicial a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y al apoderado judicial de la **Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados**, quien actúa en representación de la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA S.A**., a los correos: abogadoregional9_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co y SEGURA1101@HOTMAIL.COM a fin de que sea formalizada la entrega.

Por Secretaría, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **HEBER SEGURA SAENZ**[1], en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] *Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. **1801912**, del 11/11/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

Firmado Por:

Ana Maria Cañon Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9ac9ac9de603e310a020292cb11a83a594fb588a0603e683f0fca4a7ccf003**

Documento generado en 16/11/2022 10:11:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MONITORIO
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00532-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 1-11-2022 publicado en el estado No. 071 del 2-11-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR demanda **MONITORIA** instaurada a través de apoderado judicial por **JORDAN ARTZ ARIZA BETANCOR**, en contra de **JENNY CAROLINA PICO RODRIGUEZ** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbcabfc751595a1e4083c188e53b3be9133ea7a7b46893a132ad389b8eab326**
Documento generado en 16/11/2022 10:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00541-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la demanda no fue subsanada. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 1-11-2022 publicado en el estado No. 071 del 2-11-2022, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR demanda de **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada a través de apoderada judicial por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A**, frente a **LUISA CRISTINA FRIAS MARTINEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5befba4f13f1ce9db25617f6289865f3e852781a8885e4a058017872f5f31708**

Documento generado en 16/11/2022 10:11:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DESPACHO COMISORIO
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00601-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que, del Juzgado Tercero de familia de Bucaramanga por medio del correo institucional del Despacho dio respuesta al requerimiento realizado en auto del 25 de octubre de 2022, y se informó que mediante auto del 24 de junio de 2022 el proceso con radicado No. 2021-00531-00 terminó por desistimiento, en virtud del cual se dio origen al despacho comisorio No. 9 de fecha 17 de febrero de 2022. Para lo que estime proveer. (MA)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretaria que antecede y en atención a lo informado por Juzgado Tercero de familia de Bucaramanga, se dispone ORDENAR la devolución del Despacho Comisorio No. 9 de fecha 17 de febrero de 2022 proveniente del Juzgado Tercero de familia de Bucaramanga, dentro del proceso de divorcio, radicado bajo No. 2021-00531-00, promovido por MARTHA PROFILIA RONDON DELGADO en contra MARCO TULIO CACERES HERRERA, SIN DILIGENCIAR, en consideración a que, el Juzgado comitente informó que mediante auto del 24 de junio de 2022 el proceso en mención terminó por desistimiento y en virtud del cual se dio origen al despacho comisorio No. 9 de fecha 17 de febrero de 2022.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución del Despacho Comisorio No. 9 de fecha 17 de febrero de 2022 proveniente del Juzgado Tercero de familia de Bucaramanga dentro del proceso del proceso divorcio, radicado bajo No. 2021-00531-00, promovido por MARTHA PROFILIA RONDON DELGADO en contra MARCO TULIO CACERES HERRERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por Secretaría devuélvase el Despacho comisorio al Juzgado Comitente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b727fc8e84aa05d5256297114dc07dd0bb52c52038360cf091489df366dff217**
Documento generado en 16/11/2022 10:11:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00268-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada de la parte demandante surtió el trámite de notificación de los demandados a los siguientes correos electrónicos alirio.rodriguez3158@correo.policia.gov.co y pirry-7431@hotmail.com conforme a la normatividad vigente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: ASECASA S.A.S.
DEMANDADOS: WILSON BARCO RODRÍGUEZ
ALIRIO RODRÍGUEZ GARCÍA

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

ASECASA S.A.S. promovió a través de su apoderada judicial demanda ejecutiva, contra los demandados **WILSON BARCO RODRÍGUEZ** y **ALIRIO RODRÍGUEZ GARCÍA** para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones derivadas de los títulos **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** y los **COMPROBANTES DE PAGO DE LAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por el artículo 422 y s.s. del C.G.P., este Despacho, mediante auto del **01 de junio de 2021**, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos alirio.rodriguez3158@correo.policia.gov.co y pirry-7431@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al extremo pasivo **WILSON BARCO RODRÍGUEZ** y **ALIRIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, desde el **13 de octubre de 2022,** quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINÍMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece la norma vigente para la fecha de notificación es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **WILSON BARCO RODRÍGUEZ** y **ALIRIO RODRÍGUEZ GARCÍA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de $559.571,81; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a721ac07ae5ff404487b48071ea755f410f516aeaa4fe10a17c8dd8c3ed1c44**
Documento generado en 16/11/2022 10:27:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00694-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que, en auto calendado 14 de septiembre de 2022, se le había requerido a la parte demandante para repitiera la notificación de los demandados MAY ROBERSON CACUA SÁNCHEZ y MINEL CACUA SANCHEZ, al cual aún no se tiene respuesta. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, como quiera que se advierte que la parte demandante no ha atendido lo mentado en auto calendado **14 de septiembre de 2022**, se le **REQUIERE NUEVAMENTE** para que se sirva cumplir lo ordenado en dicha providencia, para lo anterior; se advierte al interesado que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **393074ac13689a2ad6c70c5c17acfb1aa5d981d146bb0ef41f2b2df8dd696c6a**
Documento generado en 16/11/2022 10:27:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C1
RADICADO: 680014003-023-2021-00742-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que apoderado de la parte demandante, allega memorial con trámite de notificación por mensaje de datos del demandado RAMON ALCIZAR ROZO NUÑEZ al correo electrónico ramonroz11@yahoo.es, igualmente falta que inicie o en su defecto allegue las evidencias del trámite de notificación del demandado EMERSON JULIAN ROZO HERNANDEZ. Para lo que estime proveer. (MV)
MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, seria el caso dar continuidad al trámite procesal correspondiente, sin embargo; una vez revisado el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, se tiene que:

1. En auto calendado 14 de septiembre de 2022, se aceptó como nueva dirección electrónica de notificación del demandado **EMERSON JULIAN ROZO HERNÁNDEZ** el cual es julian-rozo2222@hotmail.com y del demandado **RAMON ALCIZAR ROZO NUÑEZ** el cual es ramonroz1111@yahoo.es, de acuerdo con lo manifestado por la parte a folio que antecede.

2. El apoderado judicial allega trámite de notificación del demandado **RAMON ALCIZAR ROZO NUÑEZ** al correo electrónico ramonroz11@yahoo.es cuando el informado y aceptado por el este Despacho es ramonroz1111@yahoo.es, para lo cual no corresponde con lo solicitado por el mismo, por lo que, se pone de presente lo normado en el **artículo 291 #3 inc. 5**, en cuanto a que "*la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido* ***informadas al juez*** *de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado"* luego, no requiere autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte ejecutada.

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** el trámite de notificación de los demandados a las direcciones electrónicas informadas a la señora Juez, de conformidad con lo normado **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**[1], **cuidando que el mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las normas en cita**. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica como a continuación se indica, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

[1] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Por otra parte, se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97498a34687d8303b1f1bf593c77829e4ec6883ed953efa551c22c2a9240b66d**
Documento generado en 16/11/2022 10:27:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00032-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante allega resultado de notificación de la demandada. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, es lo cierto que, mediante providencia del 04 de octubre de 2022, el Despacho puso en conocimiento respuesta de la **NUEVA EPS S.A.** informando los datos de la demandada **VIRGINIA MARGARITA CORREA CALDERON** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.291.065**, con el fin de que procediera iniciar con el trámite de notificación, conforme lo dispone **los artículos 291 y s.s. del C.G.P.** en tratándose de dirección física, o del **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**[1], en cuanto a dirección o correo electrónico atañe. Por lo que, revisado minuciosamente el memorial allegado por el apoderado judicial al correo institucional de esta dependencia y en vista que fue realizado teniendo en cuenta el **artículo 291** de la norma ibídem, a la dirección física de la demandada, se observó que:

1. Pese a tener la dirección electrónica correcta del Despacho, no se menciona la dirección física del mismo, sin embargo, erróneamente el apoderado le menciona que "*DEBE NOTIFICARSE ELECTRÓNICAMENTE AL CORREO DEL JUZGADO, **DEBIDO A QUE NO SE ENCUENTRAN ATENDIENDO AL PÚBLICO***" (Negrilla, cursiva y subrayada por el Despacho); si bien es claro, que el uso de las tecnologías facilita la comunicación que se emita durante el proceso, la demandada debe tener la opción para definir el medio para notificarse. Por lo que, en el citatorio, es necesario que se incluyan ambas direcciones, estas son:

   - **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
   - **Electrónica** (Correo Institucional): j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que surta **NUEVAMENTE** y de **FORMA CORRECTA** el trámite de notificación de conformidad con lo normado en el **artículo 291 y s.s. del C.G.P.**

Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse al citado que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica indicadas anteriormente, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, **podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado**.

---

[1] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Por otra parte, se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1 del C.G.P.**

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a0974e44779ec2371bb9de80eae927ad2daa011fd457794a9e7b6266c2612f1**
Documento generado en 16/11/2022 10:27:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00206-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante surtió el trámite de notificación de los demandados a los siguientes correos electrónicos garciarojas87@gmail.com y ilco1603@hotmail.com conforme a la normatividad vigente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES
DEMANDADOS: MARLENE GUARGUATI GUEVARA
ALIRIO GARCIA ROJAS

1. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES promovió a través de su apoderada judicial demanda ejecutiva, contra los demandados **MARLENE GUARGUATI GUEVARA** y **ALIRIO GARCIA ROJAS** para que paguen las sumas de dinero que se aducen en las pretensiones derivadas de los títulos **LETRA DE CAMBIO – Suscrita el 27 de enero de 2020**, aportados como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. del C.G.P. y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **10 de mayo de 2022**, libró mandamiento ejecutivo por el capital adeudado e intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido a los correos electrónicos garciarojas87@gmail.com y ilco1603@hotmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al extremo pasivo **MARLENE GUARGUATI GUEVARA** y **ALIRIO GARCIA ROJAS**, desde el **19 de agosto de 2022,** quienes guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MINÍMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece la norma vigente para la fecha de notificación es el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **MARLENE GUARGUATI GUEVARA** y **ALIRIO GARCIA ROJAS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de $186.760; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81b231c5db94ca8e7f6f136573ca941e0b332f03033ba0fca61c66efd8ef7db4**
Documento generado en 16/11/2022 10:27:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00206-00
DTE: JOSE OLIMAN JAIMES JAIMES – C.C. 5.706.933
DDOS: MARLENE GUARGUATI GUEVARA – C.C. 28.214.382
ALIRIO GARCIA ROJAS – C.C. 5.746.104

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado allega memorial solicitando que se decrete la medida cautelar sobre el predio de matrícula inmobiliaria No. 300-331392 de Bucaramanga, así mismo, se pone en conocimiento la respuesta de Instrumentos Públicos de Bucaramanga. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, y ante la insistente solicitud de decretar la medida cautelar sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 300-331392** de propiedad de los demandados **MARLENE GUARGUATI GUEVARA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 28.214.382** y **ALIRIO GARCIA ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía **No. 5.746.104**, se advierte que dicha medida fue decretada mediante auto de fecha **10 de mayo de 2022**. Por lo que este Despacho considera necesario **REQUERIR** al abogado **ROMÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ CALDERÓN**, que se abstenga de formular peticiones que resulten innecesariamente reiterativas y/o improcedentes, y en su lugar atienda las directrices que, conforme a derecho, dispensa el Despacho.

Así mismo, obra en el cuaderno de medidas cautelares, la **NOTA DEVOLUTIVA** de la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA** de fecha **07 de junio de 2022**, donde se informa que:

"El documento OFICIO Nro 004CP del 12-05-2022 de JUZGADO VENTITRES CIVIL MUNICIPAL de BUCARAMANGA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion:2022-300-6-20734 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-300-1-111135.

1: LA(S) MATRÍCULA(S) CITADA(S), COMO IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO(S) NO ES (SON) CORRECTA(S) (ART. 8 Y PARÁGRAFO 1 DEL ART. 16 DE LA LEY 1579 DE 2012). ***SOBRE EL INMUEBLE SE CONSTITUYO PROPIEDAD HORIZONTAL.****"*

En razón de lo anterior, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, la respuesta emitida por la **OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BUCARAMANGA**.

Si desea corroborar lo comunicado, puede hacerlo al siguiente correo: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff0a2156263163328307ccb0713ac72dd0d4eae956899dd94cef3da7f264588**
Documento generado en 16/11/2022 10:27:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00357-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial allega solicitud de medida cautelar en cuanto a la inmovilización del vehículo sobre el cual se decretó inicialmente el embargo. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud elevada por la parte actora, se advierte que si bien es cierto se adjuntó constancia del pago de los derechos para el registro de la medida de embargo previamente decretada, lo cierto es que, hasta el momento no se ha recibido respuesta por parte de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRÓN – SANTANDER**, por ende; el Despacho en tales circunstancias no puede ordenar la inmovilización o aprehensión del vehículo, hasta tanto no se allegue por parte de la oficina de tránsito correspondiente, el Certificado de Tradición y Libertad donde se observe y se pueda verificar la inscripción o el registro de la medida de embargo.

Por lo tanto, se requiere al extremo actor para que tenga en cuenta lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59f1a02ce21ce94cf4a20986917fca16e06cbbdf75ff181b73441bb9665a6c4**
Documento generado en 16/11/2022 10:27:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00357-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado judicial de la parte demandante, surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico dacastro6@misena.edu.co. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: VICTOR HUGO BALAGUERA REYES
DEMANDADA: DEISY CAROLINA MEDINA BALLESTEROS

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

VICTOR HUGO BALAGUERA REYES, promovió demanda ejecutiva, contra **DEISY CAROLINA MEDINA BALLESTEROS**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Pagaré No. 20-0312**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 06 de septiembre de 2022, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada dacastro6@misena.edu.co. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **DEISY CAROLINA MEDINA BALLESTEROS** desde el 10 de noviembre de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **DEISY CAROLINA MEDINA BALLESTEROS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de $347.760; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7c1fbf760bc703bcaecece8e002b5ede0a762e4033f48ea91ed087b5105643**
Documento generado en 16/11/2022 10:27:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C1
RADICADO: 680014003-023-2022-00497-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se **EXHORTA** a la parte interesada para que cumpla con la carga procesal impuesta en el numeral **SEGUNDO** de la providencia fechada 20 de septiembre de 2022, esto es: "***Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.***" En referencia a los **artículos 291** al **292** del **C.G.P.,** tratándose de la dirección física, **o** atendiendo cabalmente las previsiones del **artículo 8** de **Ley 2213 de 2022**, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico[1].

Se advierte a la interesada que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P**.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a. mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Firmado Por:

Ana Maria Cañon Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de444b103b491c0ff92b0037d6862d4245e796642f36aceea3871dcf4fcbf03f**

Documento generado en 16/11/2022 10:27:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO C-1
RADICACIÓN: 680014003-023-2017-00772-00
DEMANDANTE: INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S. NIT 890206997-2
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CALDERON VERGEL C.C. N° 1.095.921.758
JAVIER ELIAS CALDERON VERGEL C.C. N° 91.508.536

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte actora a través de su apoderada con facultad de recibir, solicita la terminación por pago total de la obligación. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que, el extremo demandante a través de su apoderada con facultad de recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por INVERSIONES ARENAS SERRANO S.A.S., en contra de JORGE ENRIQUE CALDERON VERGEL y JAVIER ELIAS CALDERON VERGEL, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO. Para efectos de comunicar lo aquí decidido, por la parte interesada remítase copia de este auto a las autoridades y/o entidades pertinentes a fin de que procedan al levantamiento correspondiente, anexando copia del oficio mediante el cual se comunicó inicialmente la medida cautelar.

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

QUINTO. Desglósese el documento base de la ejecución -pagaré, el cual deberá ser entregado única y exclusivamente al demandado JAVIER ELIAS CALDERON VERGEL quien realizó el pago total de la obligación según lo hace saber la parte actora, dejando las constancias que corresponden y que alude el artículo 116 del C.G.P., lo anterior, previo pago del arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Cañon Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6bead99e6e0219c1b7f1da168efd0810a8f6323ccc27e5d4f969c6dd264f937**

Documento generado en 16/11/2022 10:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00344-00
DTE: BANCO FINANDINA S.A. – NIT. 860.051.894-6
DDO: YOVANI GÓMEZ GÓMEZ – C.C. 91.184.365

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Floridablanca, allega solicitud de embargo de remanente en el proceso de la referencia y del radicado 682764003002-2017-00795-00. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **TÓMESE NOTA** del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **YOVANI GÓMEZ GÓMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.184.365,** decretado y solicitado por el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, mediante el **OFICIO No. 0794** del **05 de septiembre de 2022**, visible a folio que antecede, para el proceso **EJECUTIVO** allá radicado bajo el **No. : 682764003002-2017-00795-00.**

A fin de comunicar lo aquí decidido, envíese el presente auto.

Si desea corroborar lo comunicado, puede hacerlo al siguiente correo: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24a83f98de0a0c3af361ded9461eaae2caa72a2371a079e2e4c2b29efe077efd**
Documento generado en 16/11/2022 10:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2018-00809-00
DTE: BANCO PICHINCHA S.A. – NIT. 890.200.756-7
DDO: LEONARDO REMOLINA PEÑARANDA – C.C. 1.090.465.980

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga, allega solicitud de embargo de remanente en el proceso de la referencia y del radicado 680014003026 -2020-00064-00. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **TÓMESE NOTA** del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **LEONARDO REMOLINA PEÑARANDA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.090.465.980,** decretado y solicitado por el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, mediante el **OFICIO No. E1-165** del **26 de mayo de 2022**, visible a folio que antecede, para el proceso **EJECUTIVO** allá radicado bajo el **No. 680014003026 -2020-00064-00.**

A fin de comunicar lo aquí decidido, envíese el presente auto.

Si desea corroborar lo comunicado, puede hacerlo al siguiente correo: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o al link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e381533ec72da62a6e8f28b3d261a18d3a636c650ad5fedd2c5490a61c40dd6**
Documento generado en 16/11/2022 10:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00298-00
DTE: YENNY FARLEY ARIZA MOLINA – C.C. 37.844.703
DDA: MARIA FELIX ESCOBAR BAYONA – C.C. 63.538.910

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. de la demandada con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **MARIA FELIX ESCOBAR BAYONA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63.538.910** en las cuentas de ahorro, corriente, CDT's y cualquier otro producto objeto de embargo de los bancos, en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAU, BANCOOMEVA, FINANCIERA COOMULTRASAN, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA, COOMULDESA, BANCO MUNDO MUJER** y **FUNDACIÓN MUNDIAL DE LA MUJER.**

Remítase por la parte interesada el presente auto a la entidad financiera para que retenga los dineros correspondientes, sírvase efectuar los respectivos descuentos y consignarlos a órdenes de este Juzgado, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, al No. de cuenta **680012041023**. Deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro de los (3) tres días siguientes al recibido de la comunicación. So pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.

Limítense las anteriores medidas a la suma **($ 30.000.000).**

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil **No. 457997,** de propiedad de la demandada **MARIA FELIX ESCOBAR BAYONA** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63.538.910.**

Remítase por la parte interesada el presente auto con destino a la Cámara de Comercio de Bucaramanga, a fin de que se sirva tomar nota y comunicar los resultados de la medida.

TERCERO: A fin de comunicar lo aquí decidido, envíese el presente auto de acuerdo a lo ordenado en los numerales anteriores, para efectos de que se tome nota de la medida.

Si desea corroborar lo comunicado, puede hacerlo al siguiente correo: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5df200644c612ab27371f1b3e4d5a21aa40f071ce284cc4cca58d7200c4b987**
Documento generado en 16/11/2022 10:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO C-1
RADICACIÓN: 680014003-023-2019-00764-00
DEMANDANTE: BAGUER S.A.S. NIT 804.006.601-0
DEMANDADO: SERGIO ALBERTO BENAVIDEZ CORZO C.C. N° 13.871.828

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte actora a través de su Representante Legal y coadyuvada por su apoderada, solicita la terminación por pago total de la obligación. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Igualmente, se observa que la apoderada de la parte demandante YURLEY VARGAS MENDOZA sustituyo poder a favor de la Doctora ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS, y a su vez la parte actora revocó el poder a esta última, otorgando poder finalmente a la Doctora YULIANA CAMARGO GIL. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que, el extremo demandante a través de su Representante Legal y coadyuvada por su apoderada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por BAGUER S.A.S., en contra de SERGIO ALBERTO BENAVIDEZ CORZO, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO. Para efectos de comunicar lo aquí decidido, por la parte interesada remítase copia de este auto a las autoridades y/o entidades pertinentes a fin de que procedan al levantamiento correspondiente, anexando copia del oficio mediante el cual se comunicó inicialmente la medida cautelar.

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante.

QUINTO. Desglósese el documento base de la ejecución -pagaré, el cual deberá ser entregado única y exclusivamente al extremo demandado, dejando las constancias que corresponden y que alude el artículo 116 del C.G.P., lo anterior, previo pago del arancel judicial.

SEXTO. De otro lado, Reconózcase personería a la Doctora YULIANA CAMARGO GIL, como nueva apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73badb74e6b7d4d6e6b799ccf00aca762580220bf63e05b96e7c8a4a3fd6da56**
Documento generado en 16/11/2022 10:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00018-00
DTE: EDIFICIO ZAFIRO CONDOMINIO CENTER CLUB – NIT. 900.360.828-1
DDO: JOSÉ RENE BONZA QUINTERO – C.C. 91.496.544

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado allega memorial sobre la cancelación oficiosa de la medida cautelar de embargo sobre el predio de matrícula inmobiliaria No. 300-333527, así mismo, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal Bucaramanga tomo nota del embargo de remanente se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados de propiedad del demandado JOSE RENE BONZA QUINTERO y quien posteriormente solicita información si dentro del proceso de la referencia, se llevó a cabo el secuestro del predio, u otra diligencia posterior. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que efectivamente la oficina de instrumentos públicos canceló oficiosamente el embargo ordenado por este Despacho que pesaba sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 300-333527** de propiedad del demandado **JOSE RENE BONZA QUINTERO**, por haberse registrado un embargo con acción real dentro del proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado **No. 2021-00265-00** el cual se adelantaba en el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga** y que actualmente se encuentra tramitando ante el **Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Bucaramanga**, y como quiera que el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga** requiere información sobre la diligencia de secuestro de dicho inmueble, es necesario advertirle al juzgado requirente que dentro el proceso no se llevo a cabo la mentada diligencia de secuestro.

Para efectos de comunicar lo aquí decidido, envíese el presente auto a los **Juzgado Diecisiete Civil Municipal Bucaramanga** y el **Juzgado Segundo de Ejecución Civil de Bucaramanga**.

De otro lado, tenga en cuenta el demandante que el **Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga** ya tomo nota oficiosa del embargo del remanente a favor del proceso de la referencia acorde con lo dispuesto en el **artículo 468 numeral 6 del C.G.P.**, no siendo necesario oficiarles en tal sentido.

Si desea corroborar lo comunicado, puede hacerlo al siguiente correo: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Cañon Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eceb2b278f946b16fb1f77fbe1ebc37199559761c2be5d7e225545207c0d8e61**

Documento generado en 16/11/2022 10:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00090-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que la parte accionante aporta nueva dirección electrónica de notificación del demandado. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que en auto anterior fechado 11 de octubre de 2022, se había requerido a la parte demandante para informara sobre el cumplimiento del acuerdo transaccional presuntamente celebrado entre las partes, sin embargo; posteriormente se allega memorial en el que manifiesta no poder remitir dicho contrato con nota de presentación personal y además solicita cambio de dirección y se tenga en cuenta la dirección electrónica irina.jvasquez@hotmail.com referida en el contrato de transacción, así como también, se oficie a la Eps Suramericana, por lo que se entiende entonces, que el acuerdo celebrado entre las partes no fue cumplido y por tanto debe continuarse con el trámite de ejecución, en tales condiciones se procederá a aceptar la nueva dirección electrónica para efectos de la notificación del extremo demandado y así mismo, se oficiara a la Eps en la cual se encuentra afiliado el demandado para efectos de que comunique los datos de contacto y lograr su notificación efectiva.

De igual forma, se pone de presente lo normado en el artículo 291 #3 inc. 5, en cuanto a que "*la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido* ***informadas al juez*** *de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado"* luego, no requiere autorización por parte del Despacho para cumplir con la carga impuesta, únicamente informar previamente la nueva dirección de la parte ejecutada.

Por otra parte, se le advierte a la apoderada judicial que: *"el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho"* (Cursiva y subrayado por el Despacho).

Por último, se advierte a la interesada que cuenta **con 30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

En tal virtud el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR como **NUEVA DIRECCIÓN** de notificación irina.jvasquez@hotmail.com señalada por el extremo demandante, por lo tanto se **REQUIERE** a la parte demandante, para que surta el trámite de notificación del demandado **RUBÉN DARÍO VARGAS ALONSO**, de conformidad con lo normado **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022**[1], **cuidando que el mensaje de datos, reúna los requisitos señalados en las**

[1] *De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:*

normas en cita. Así mismo deberá allegar las evidencias del caso, y en la comunicación remitida deberá advertirse a la citada que, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través de la dirección física o electrónica como a continuación se indica, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

- **Física:** Carrera 12 # 31 – 08 Piso 4 de Bucaramanga – Santander
- **Electrónica:** Correo Institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: REQUIERASE a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que en el término de **tres (3) días** siguientes a la recepción del presente auto, informe al Despacho: **+** La dirección de ubicación física y electrónica, así como el tipo de afiliación del demandado **RUBÉN DARÍO VARGAS ALONSO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 8.713.263**, que repose en sus bases de datos, en aplicación del **parágrafo 2** del **artículo 8** de la **Ley 2213 de 2022** y **parágrafo 2°** del **artículo 291** del **C.G.P.**, es decir, dependiente o independiente, y *e*n caso de cotizar como dependiente, informar datos del empleador y /o pagador de la demandada, e ingreso base de cotización, de conformidad con lo dispuesto en el **numeral 4** del **artículo 43** del **C.G.P.**

Remítase por la parte interesada el presente auto a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de comunicar lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

---

a. *mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,*

b. *copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.*

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

Firmado Por:

Ana Maria Cañon Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8675d8a9dec12f2ace1524293e94c892be21a38d6f384bc14f33f728e7882e46**

Documento generado en 16/11/2022 10:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO C-1
RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00383-00
DEMANDANTE: D & S S.A.S. NIT 804011227-9
DEMANDADO: KATHERINE TORRES NARANJO C.C. N° 63.533.643

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte actora a través de su Representante Legal y coadyuvada por su apoderada, solicitan la terminación por pago total de la obligación. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que, el extremo demandante a través de su Representante Legal y coadyuvada por su apoderada, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, atendiendo el requerimiento realizado en auto anterior, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por D & S S.A.S., en contra de KATHERINE TORRES NARANJO, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO. Para efectos de comunicar lo aquí decidido, por la parte interesada remítase copia de este auto a las entidades respectivas a fin de que procedan al levantamiento correspondiente, anexando copia del oficio mediante el cual se comunicó inicialmente la medida cautelar.

Si desean corroborar lo comunicado, pueden hacerlo al siguiente correo: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago librado el 11 de noviembre de 2020, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) valor (s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6050933d024dab8dd3d7a3365ef5a55c568246a6780c9d8d30a420cf7447255b**
Documento generado en 16/11/2022 10:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO C-1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00027-00
DEMANDANTE: TABATA LILIANA CHAPARRO JAIMES. C.C. N° 1.098.720.545
DEMANDADO: JOSE ALBERTO PICO SUMALAVE C.C. N° 1.098.713.960

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la demandante quien actúa en nombre propio, solicita la terminación por pago total de la obligación. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la demandante quien actúa en nombre propio, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por TABATA LILIANA CHAPARRO JAIMES., en contra de JOSE ALBERTO PICO SUMALAVE, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO. Para efectos de comunicar lo aquí decidido, por la parte interesada remítase copia de este auto a las entidades respectivas a fin de que procedan al levantamiento correspondiente, anexando copia del oficio mediante el cual se comunicó inicialmente la medida cautelar.

Si desean corroborar lo comunicado, pueden hacerlo al siguiente correo: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago librado el 18 de febrero de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) valor (s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122df0d8411eaa6782b5f3e764f1c981ae141fd8aed44741fa25ecbd5f045386**
Documento generado en 16/11/2022 10:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO - C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00043-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole de la respuesta de ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SURAMERICANA S.A., con relación a la información de notificación solicitada respecto del demandado FRANKY ARENAS REATIGA. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Obra en el cuaderno principal, respuesta de la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD EPS SURAMERICANA S.A.**, en donde se informa los datos de notificación correspondientes al demandado **FRANKY ARENAS REATIGA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.637.813**, así las cosas, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante la respuesta antes referida.

Se le pone de presente a la parte demandante que la siguiente información, reposa en la base de datos de la entidad anteriormente descrita, por lo que podrá intentar la notificación del demandado **FRANKY ARENAS REATIGA** con los siguientes datos**:**

- En la dirección física: "**CALLE 63 # 45-85 FLORIDABLANCA**"
- En el correo electrónico: **frankarenas022@gmail.com**
- Teléfono Móvil: **3102948322**
- Teléfono Fijo: **6076300700**
- Nombre de la Empresa**: CREAMOS MEDIOS Y PUBLICIDAD SAS – NIT 901.292.108**
- Dirección Empresa: **CL 22 16-07 TRR 5**
- Teléfono Empresa: **3183245568**
- Tipo de Afiliación: **COTIZANTE**

Por lo anteriormente expuesto, se hace necesario **REQUERIR** a la parte demandante, para que inicie el tramite de notificación del demandado, conforme lo dispone los **artículos 291** y **s.s.** del **C.G.P.** tratándose de dirección física, **o** del **artículo 8** de la **Ley 2213** de **2022**[1], en cuanto a dirección o correo electrónico atañe.

Se advierte al interesado que cuenta con **30 días** a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

[1] De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:
a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.
Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes

Firmado Por:

Ana Maria Cañon Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de1753ab1f06494253bfaa25170295c608d6fc65f30c233f9a8b0cd0e01740d**

Documento generado en 16/11/2022 10:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00049-00
DTE: BAGUER S.A. – NIT. 804.006.601-0
DDO: ERIKA JOHANNA NIEVES REY – C.C. 63.528.396

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el Juzgado Veinte Civil Municipal De Bucaramanga, allega solicitud de embargo de remanente en el proceso de la referencia y del radicado 680014003020-2020-00125-00, así mismo; el Juzgado Sexto Civil Municipal De Bucaramanga, allega solicitud de embargo de remanente en el proceso de la referencia y del radicado 68001-40-03-006-2021-00571-00, al igual que el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga cuyo radicado corresponde al 68001.40.03.023.2019.00563.01. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **TÓMESE NOTA** del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la demandada **ERIKA JOHANNA NIEVES REY** identificada con cédula de ciudadanía **No. 63.528.396,** decretado y solicitado por el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, mediante el **OFICIO No. 0292/GAB** del **07 de abril de 2021**, visible a folio que antecede, para el proceso **EJECUTIVO** allá radicado bajo el **No. 680014003020-2020-00125-00.**

A fin de comunicar lo aquí decidido, envíese el presente auto.

Ahora bien, este Despacho **ORDENA** remitir el presente auto para efectos de comunicar lo aquí decidido, al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, con el fin de informarle que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente solicitado mediante **OFICIO No. 2062** del **06 de octubre de 2021** para el radicado No. **68001-40-03-006-2021-00571-00**, teniendo en cuenta que, se tomó nota del embargo de remanente a favor del **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** para el proceso allá radicado **No. 680014003020-2020-00125-00**, como quiera que el mismo fue solicitado el 07 de abril de 2021 y allegado a este despacho el día 03 de mayo de 2021.

Así mismo, este Despacho **ORDENA** remitir el presente auto para efectos de comunicar lo aquí decidido, al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, con el fin de informarle que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente solicitado mediante **OFICIO No. 582** del **03 de mayo de 2022** para el radicado No. **68001.40.03.023.2019.00563.01**, teniendo en cuenta que, se tomó nota del embargo de remanente a favor del **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,** para el proceso allá radicado **No. 680014003020-2020-00125-00**, como quiera que el mismo fue solicitado el 07 de abril de 2021 y allegado a este despacho el día 03 de mayo de 2021.

Si desea corroborar lo comunicado, puede hacerlo al siguiente correo: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Cañon Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c003887a69dec6c6019075fdaf442d3c8f6cc8191a73261e76d0c1c9c2d4c668**

Documento generado en 16/11/2022 10:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00093-00
DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4
DDO: SAULO PEÑA COBOS – C.C. 13.723.106

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. del demandado con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, este Despacho procede a verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el certificado **No. 553011** expedido por Consejo Superior de la Judicatura con fecha 20 de septiembre de 2022 aportado por la profesional del Derecho con el siguiente resultado: "*El certificado consultado es válido, para el número de identificación 60446173 con tipo de documento Cédula de ciudadanía, la fecha de generación es: 20/09/2022, para el funcionario: JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ cuyo Certificado de vigencia se encuentra en estado: Vigente.*" (Cursiva y subrayado por el Despacho), con lo anterior se advierte que NO se evidencian sanciones que le impidan reasumir con sus funciones como apoderada de la parte demandante.

Asi mismo, se le recuerda y reitera que: *"el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho"*.

Por otra parte, previo a requerir al pagador de la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y resolver la solicitud de incidente de desacato, este Despacho, ordena **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4** para que informe el trámite dado al **OFICIO No. 190AT** fechado 17 de marzo de 2021, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.

Asi las cosas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado **SAULO PEÑA COBOS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 13.723.106** en las cuentas de ahorro, corriente, cdt y cualquier otro producto objeto de embargo de los bancos, en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA** y **BANCO POPULAR.**

Remítase por la parte interesada el presente auto a la entidad financiera para que retenga los dineros correspondientes, sírvase efectuar los respectivos descuentos y consignarlos a órdenes de este Juzgado, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, al No. de cuenta **680012041023**. Deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro de los (3) tres días siguientes al recibido de la comunicación. So pena de

responder por dichos valores e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.

Limítense las anteriores medidas a la suma **($ 9.000.000).**

SEGUNDO: A fin de comunicar lo aquí decidido, envíese el presente auto de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior, para efectos de que se tome nota de la medida.

Si desea corroborar lo comunicado, puede hacerlo al siguiente correo: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o al link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdb0db3ce6ee3a95d06ba62788e7b457158ee4790adc1d05ae6d7945f1516d73**
Documento generado en 16/11/2022 10:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00093-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ reasumió el poder, encontrándose sin sanciones de acuerdo a certificado Nro. 553011 allegado por la misma y posteriormente verificado por el Despacho en la plataforma SIRNA, así las cosas, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico saulo.pena106@casur.gov.co. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER
DEMANDADO: SAULO PEÑA COBOS

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER, promovió demanda ejecutiva, contra **SAULO PEÑA COBOS**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Letra de Cambio No. 01**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 15 de marzo de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada saulo.pena106@casur.gov.co. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **SAULO PEÑA COBOS** desde el 18 de agosto de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está

reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra del demandado **SAULO PEÑA COBOS**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de $315.000; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **123f718fb36a6ccc5ee6f26f5001de540ee2526aa2fd7c015d27da4eaf42955b**
Documento generado en 16/11/2022 10:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00140-00
DTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4
DDA: YOLANDA MANTILLA LOZADA – C.C. 63.485.899

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con solicitud de medidas cautelares, respecto de las cuales se verifica el No. de C.C. de la demandada con el título aportado en el cuaderno principal. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial presentado por la abogada **JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ**, este Despacho procede a verificar en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, el certificado **No. 553011** expedido por Consejo Superior de la Judicatura con fecha 20 de septiembre de 2022 aportado por la profesional del Derecho con el siguiente resultado: "*El certificado consultado es válido, para el número de identificación 60446173 con tipo de documento Cédula de ciudadanía, la fecha de generación es: 20/09/2022, para el funcionario: JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ cuyo Certificado de vigencia se encuentra en estado: Vigente.*" (Cursiva y subrayado por el Despacho), con lo anterior se advierte que NO se evidencian sanciones que le impidan reasumir con sus funciones como apoderada de la parte demandante.

Asi mismo, se le recuerda y reitera que: *"el diligenciamiento de los oficios, requerimientos y demás, recaen única y exclusivamente sobre los deberes y responsabilidades que le corresponden como apoderado de la parte actora, y que dicha carga no puede ser transmitida ni endilgada a este Despacho"*.

Por otra parte, previo a requerir al pagador de la **CAJA SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL** y resolver la solicitud de incidente de desacato, este Despacho, ordena **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER – NIT. 901.396.952-4** para que informe el trámite dado al **OFICIO No. 237AT** fechado 21 de abril de 2021, así mismo, deberá allegar las evidencias del caso.

Asi las cosas, de conformidad con lo estipulado en el artículo 599 del C.G.P., el Juzgado procede a **DECRETAR** las medidas cautelares solicitadas, en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada **YOLANDA MANTILLA LOZADA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 63.485.899** en las cuentas de ahorro, corriente, cdt y cualquier otro producto objeto de embargo de los bancos, en las siguientes entidades financieras: **BANCO BBVA** y **BANCO POPULAR.**

Remítase por la parte interesada el presente auto a la entidad financiera para que retenga los dineros correspondientes, sírvase efectuar los respectivos descuentos y consignarlos a órdenes de este Juzgado, en la sección de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, al No. de cuenta **680012041023**. Deberá constituir Certificado de Depósito a órdenes del Juzgado y ponerlo a disposición dentro de los (3) tres días siguientes al recibido de la comunicación. So pena de

responder por dichos valores e incurrir en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 593 del Código General del Proceso. Es pertinente advertir que la medida cautelar decretada no podrá hacerse efectiva si los dineros depositados en tales cuentas bancarias tienen la calidad de inembargables.

Limítense las anteriores medidas a la suma **($ 4.000.000).**

SEGUNDO: A fin de comunicar lo aquí decidido, envíese el presente auto de acuerdo a lo ordenado en el numeral anterior, para efectos de que se tome nota de la medida.

Si desea corroborar lo comunicado, puede hacerlo al siguiente correo: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o al link https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica/

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93b86d08e3233c9f5e277ba1a9ab9c7a678bf91786382abdea79393f5cb20a18**
Documento generado en 16/11/2022 10:25:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00140-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la apoderada judicial de la parte demandante JENIFFER MELISA PEREZ FLOREZ reasumió el poder, encontrándose sin sanciones de acuerdo a certificado Nro. 553011 allegado por la misma y posteriormente verificado por el Despacho en la plataforma SIRNA, así las cosas, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se surtió el trámite de notificación de la demandada al correo electrónico yolanda.mantilla899@casur.gov.co. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER
DEMANDADA: YOLANDA MANTILLA LOZADA

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CRÉDITO BOPER - PRECOMACBOPER, promovió demanda ejecutiva, contra **YOLANDA MANTILLA LOZADA**, para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **Letra de Cambio No. 01**, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunir los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 19 de abril de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada yolanda.mantilla899@casur.gov.co. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificada a la señora **YOLANDA MANTILLA LOZADA** desde el 18 de agosto de 2022, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está

reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de la demandada **YOLANDA MANTILLA LOZADA**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de $140.000; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de855c835c422279b3b6af421e5f6a899b4ca53a1e70a6d6b8f647d7ae5a47b1**
Documento generado en 16/11/2022 10:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO C-1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00156-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA REYES ASOCIADOS S.A.S. NIT 900.781.196-1
DEMANDADO: MAGDALENA PEREA PEREA C.C. 28.099.388
GABRIEL OMAR SAAVEDRA PEREA C.C. N° 1.098.406.873

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante a través de apoderada judicial con facultad de recibir, solicita la terminación por pago total de la obligación. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte demandante a través de apoderada judicial con facultades de recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por INMOBILIARIA REYES ASOCIADOS S.A.S. en calidad de diputada de FIANZACREDITO INMOBILIARIO DE SANTANDER S.A., en contra de MAGDALENA PEREA PEREA y GABRIEL OMAR SAAVEDRA, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO. Para efectos de comunicar lo aquí decidido, por la parte interesada remítase copia de este auto a las entidades respectivas a fin de que procedan al levantamiento correspondiente, anexando copia del oficio mediante el cual se comunicó inicialmente la medida cautelar.

Si desean corroborar lo comunicado, pueden hacerlo al siguiente correo: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago librado el 6 de mayo de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente

proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) ejecutivo (s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f0011cd79c235112342700a8d991c8f288c715070a19f54cef6a9dcff6892b**
Documento generado en 16/11/2022 10:54:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO – C2
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00268-00
DTE: ASECASA S.A.S. – NIT. 800.131.767-4
DDOS: WILSON BARCO RODRÍGUEZ – C.C. 91.266.806
ALIRIO RODRÍGUEZ GARCÍA – C.C. 13.723.158

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, allega solicitud de embargo de remanente en el proceso de la referencia y del radicado 680014003003-2021-00595-00, así mismo se pone en conocimiento respuesta de la Policía Nacional de Colombia. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciseis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, **TÓMESE NOTA** del embargo y secuestro del remanente que llegare a quedar, o de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del demandado **WILSON BARCO RODRIGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 91.266.806,** decretado y solicitado por el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, mediante el **OFICIO CIRCULAR No. 1444** del **19 de septiembre de 2022**, visible a folio que antecede, para el proceso **EJECUTIVO** allá radicado bajo el **No. 680014003003-2021-00595-00.**

A fin de comunicar lo aquí decidido, envíese el presente auto.

Por otra parte, obra en el cuaderno de medidas cautelares, la respuesta de la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** mediante Oficio **No. GS-2021-047404-DITAH** con fecha de aprobación **30 de agosto de 2021**, donde se informa que a partir del **19/09/2021** se registró en el sistema de información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo: Excedente SMLV. Los emolumentos devengados por el demandado **ALIRIO RODRÍGUEZ GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.723.158** quedarán a disposición del Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional.

En razón de lo anterior, este Despacho procede a **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte demandante, la respuesta emitida por la **POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA**.

Si desea corroborar lo comunicado, puede hacerlo al siguiente correo: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Maria Cañon Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 023

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a883409d0085beea6016fe9fdcb5849c859b0de46a8d720728f3b3789c8763**

Documento generado en 16/11/2022 10:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO C-1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00417-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente, informando sobre el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial con faculta de transigir quien allega solicitud de terminación del proceso anexando el contrato de transacción suscrito con la demandada GLADYS EUGENIA GOMEZ GUZMAN, para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por la parte actora a través de su apoderada judicial con facultad de transigir, solicitando la terminación del proceso anexando el contrato de transacción celebrado con la demandada GLADYS EUGENIA GOMEZ GUZMAN, el cual incluye la entrega de dineros consignados para el proceso por depósitos judiciales a favor del extremo actor por valor total de $9.986.930, y la devolución de excedentes a la accionada; luego, de conformidad con la parte final del Inciso 2 del artículo 312 de CGP, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del presente asunto, procede a correr traslado del escrito de Transacción por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bcc51f0d3700c152df9b3c7326db0c3e46b173bedc293df9329978f13ae5ac**
Documento generado en 16/11/2022 10:54:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO C-1
RADICACIÓN: 680014003-023-2021-00745-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente, informando sobre el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderada quien allega solicitud de "archivo del proceso" y levantamiento de medidas cautelares, anexando el escrito de "acuerdo de pago" suscrito con los demandados JENNYFER CALIPSO ALARCON GONZALEZ y RODRIGO GIL SANTOS, para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el memorial allegado por la parte actora a través de su apoderada judicial con facultad de recibir y transigir, solicitando el archivo del proceso y levantamiento de medidas, anexando el escrito de "acuerdo de pago" celebrado con los demandados; luego, el Despacho entiende que se trata de una transacción y de conformidad con la parte final del Inciso 2 del artículo 312 de CGP, previo a resolver sobre la solicitud de terminación del presente asunto, procede a correr traslado del escrito de Transacción por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZA

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad851cfce5f3231f13d0eba53f01c66ad5b3550d6bbe5a684bb12eac9229804e**
Documento generado en 16/11/2022 10:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO C. unico
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00062-00
DEMANDANTE: RAQUEL REYES SANDOVAL C.C. N° 63.276.595
DEMANDADO: SOFIA RIVERO ROJAS C.C. N° 42.971.663

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultad de recibir, solicita la terminación por pago total de la obligación. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte demandante a través de su apoderado judicial con facultades de recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA** promovido por RAQUEL REYES SANDOVAL en contra de SOFIA RIVERO ROJAS, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO. Para efectos de comunicar lo aquí decidido, por la parte interesada remítase copia de este auto a las entidades respectivas a fin de que procedan al levantamiento correspondiente, anexando copia del oficio mediante el cual se comunicó inicialmente la medida cautelar.

Si desean corroborar lo comunicado, pueden hacerlo al siguiente correo: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 5° de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago librado el 1° de marzo de 2021, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del título(s) valor (s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f2e997007cadbd41b5c858a616be9b54beeee7571a44398addbac7231a8cd1**
Documento generado en 16/11/2022 10:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

EJECUTIVO-C1
RADICADO: 680014003-023-2022-00097-00
DEMANDANTE: MARTHA OROZCO TOLOZA C.C. N° 63.312.584
DEMANDADO: JESUS ANTONIO LIZCANO VILLAMIZAR CC N° 91.238.814
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente informándole que el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por cumplimiento de acuerdo transaccional celebrado entre las partes. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y visto el memorial de terminación presentado por la apoderada del extremo demandante solicitando la terminación del proceso por cumplimiento del acuerdo de transacción previamente celebrado entre las partes, y por el cual se encontraba suspendido el tramite conforme lo solicitado, sería del caso acceder a lo peticionado; no obstante, previo a resolver la solicitud impetrada se REQUIERE a las partes para que dentro del término de 5 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia se sirvan allegar escrito de aclaración, manifestando si la transacción celebrada incluye la demanda acumulada, para efectos de disponer lo pertinente en relación con la terminación de las dos demandas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d9865b75a6b5b33d9d4993c78996df820a46de56cb30b6b21a8697bd50a6a9**
Documento generado en 16/11/2022 10:54:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO: EJECUTIVO C-1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00216-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER COMULTISAN. NIT 901000296-1
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RINCON LOZADA C.C. 91.176.338
MIGUEL ANGEL MOGOTOCORO C.C. 5.777.638

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante a través de su apoderada con facultad de recibir, solicita la terminación por pago total de la obligación. Así mismo, revisado el expediente no se halla embargo de remanente a favor de proceso alguno. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez examinado el plenario, se advierte que la parte demandante a través de su apoderada con facultad de recibir, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, siendo del caso acceder a dicho pedimento al tenor de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por COOPERATIVA MULTISERVICIOS DE SANTANDER-COOMULTISAN., en contra de MIGUEL ANGEL MOGOTOCORO y CESAR AUGUSTO RINCON LOZADA, por el pago total de la obligación.

SEGUNDO. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y debidamente practicadas dentro de la instancia, y de existir embargo de remanentes póngase a disposición del Despacho requirente.

TERCERO. Para efectos de comunicar lo aquí decidido, por la parte interesada remítase copia de este auto a las entidades y/o autoridades respectivas a fin de que procedan al levantamiento correspondiente, anexando copia del oficio mediante el cual se comunicó inicialmente la medida cautelar.

Si desean corroborar lo comunicado, pueden hacerlo al siguiente correo: j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. De no existir recurso alguno, **ARCHIVAR** las diligencias y **DEJAR** por Secretaria las anotaciones de rigor en el sistema incluyendo el pago aducido por la parte demandante, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

QUINTO. Para el cumplimiento de lo anterior, con apoyo en lo previsto por el numeral 4° de la parte resolutiva del auto de mandamiento de pago librado el 10 de mayo de 2022, se requiere a la parte demandante, para que se sirva comparecer dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, a la Secretaría del Despacho, oportunidad en que deberá allegar al plenario el original del

título(s) valor (s) que sirvió de báculo al proceso ejecutivo de la referencia, a efecto de dejar las constancias a que alude el artículo 116 del C.G.P.

El desacato a la orden impartida línea atrás se sancionará en los términos previstos por el numeral 3° de los artículos 42 y 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Cañon Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf00cde3a3abdf2cd56efe89a94a2d8fbbdc1c59f3c5f9d797ebbae56568151e**
Documento generado en 16/11/2022 10:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica